



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0120-2022-MDP/A

Pimentel, 08 de junio 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2022-MDP/GM, de fecha 05 de abril del 2022, emitida por el Gerente Municipal; Recurso de Apelación presentado con Exp. N° 5922 de fecha 27 de mayo 2022 por doña Elva Marina Sánchez Vásquez; Memorandum N° 01214-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 31 de mayo 2022, emitido por Gerencia Municipal; Informe N° 691-2022-MDP/GAJ, de fecha 03 de junio 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 0104-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 06 de junio 2022, emitido por Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que; las "Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 218, numeral 2 de la Ley° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

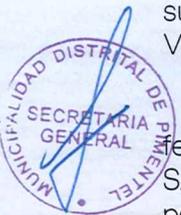
Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2022-MDP/GM, de fecha 05 de abril del 2022, emitida por el Gerente Municipal, declara improcedente la solicitud de la administrada Elva Marina Sánchez Vásquez, sobre reubicación de predio urbano, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, la administrada Elva Marina Sánchez Vásquez con Exp. N° 5922 de fecha 27 de mayo 2022 por doña, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2022-MDP/GM, de fecha 05 de abril 2022, y solicita se declare fundada su solicitud de reubicación de lote de terreno ubicado dentro de la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre -ENCI, ubicado conformante de la Mz. "T", Lote "31", con un área de 143.78 MT²;

Que, mediante Memorándum N° 01214-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 31 de mayo 2022, emitido por Gerencia Municipal, solicita a Gerencia de Asesoría Jurídica y de acuerdo a su competencia, emitir opinión legal respecto a lo manifestado por doña Elva Marina Sánchez Vásquez;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 691-2022-MDP/GAJ, de fecha 03 de junio 2022, opina que habiendo sido notificada la administrada ELVA MARINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, el día 24 de mayo 2022 y teniendo un plazo legal de quince días perentorios para interponer un recurso administrativo, lo realiza el día 27 de mayo 2022, debiéndose elevar al superior jerárquico para que proceda a resolverlo; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2022-MDP/GM, cumple con los requisitos de ley, debiendo su despacho proceder a elevarlo al superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° 0104-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 06 de junio 2022, emitido por Gerencia Municipal, traslada el expediente administrativo N° 5922-2022 y copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2022-MDP/GM, a despacho de alcaldía, a fin de que disponga las acciones administrativas correspondientes, que permitan resolver el recurso de apelación interpuesto;



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, en relación a los argumentos descritos en el recurso interpuesto, la apelante indica que: a) en el punto 2.1 celebró un contrato de compra venta de lote de terreno con la entidad, elevando la minuta a escritura pública en la notaría Homero Duarez Diaz y que el inmueble materia de contrato se encontraría comprendido en la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre - ENCI en la Mz. T lote 31 con un área de 143.78 mt²; b) en el punto 2.3 que en su oportunidad solicitó ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) indicándole que la entidad NO era propietaria de dicho inmueble para posteriormente ser desposeída por terceras personas; c) en el punto 2.5 señala que presuntamente habría sido estafada por el alcalde de aquel entonces por haber vendido terrenos que constituían propiedad municipal; d) en el punto 2.6 señala que desde el año 2011, ha solicitado administrativamente la reubicación de lote hasta el momento que la entidad le notifica la resolución materia de impugnación; e) en el punto 2.7 indica que la actuación administrativa por parte de los funcionarios y servidores municipales desde el 2011 han transgredido el principio de celeridad, debido a que no ha tenido la máxima dinámica posible sin alcanzar una decisión en tiempo razonable; f) en el punto 2.8 señala que se ha transgredido el principio del debido procedimiento puesto que no se ha obtenido una decisión motivada y fundada en derecho, y que en ese contexto no debió declararse improcedente su solicitud de reubicación de lote de terreno dado que no es impedimento que la solicitud no se encuentre en el texto único de procedimientos administrativos y que es irrelevante ya que debería aplicarse el principio de deficiencia de fuentes; g) en el punto 2.9 señala que aplicando el principio de responsabilidad, la autoridad está obligada a responder por los daños ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa; y h) en el punto 2.10, alude que existen precedentes administrativos sobre el tema materia de discusión;



Que, la administración debe evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2022-MDP/GM, de fecha 05 de abril del 2022;



Que, con respecto a lo alegado en el recurso de apelación expuesto en párrafos anteriores, cabe señalar que:

- Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado;
- En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG;



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- c) El principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina. *«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente»;*
- d) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;*
- e) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas, concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a *«la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite»;*
- f) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto;
- g) Que, la administrada aduce la trasgresión de una serie de principios descritos y estipulados en el art. IV del TP del TUO de la Ley N° 27444 como por ejemplo el principio de celeridad por el tiempo que ha demorado la administración en brindarle una respuesta, el principio de debido procedimiento y la no aplicación del principio de deficiencia de fuentes, sin embargo, estas alegaciones no tienen la suficiente contundencia legal para quebrar el criterio establecido en la resolución impugnada que se basa en los efectos y alcances del principio de legalidad, que en un Estado de Derecho ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción; es decir, está sometida al derecho, siendo que aunque ella está habilitada para dictar reglas generales - reglamentos y normas internas como los instrumentos de gestión y las directivas -, estas están siempre subordinadas a la ley. Además, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa, conforme lo señala, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. En ese, mismo sentido, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez, es por ello que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

- h) Que, en relación a la calidad de precedente vinculante que la apelante le otorga a la Carta Múltiple N° 001-2010-MDP/GM, es preciso indicar, que el artículo V del TP del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que es fuente del procedimiento administrativo: *2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. 2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas;*

Siendo, para el caso específico, que la comunicación emitida por la entidad el día 19 de mayo del 2010, NO cumple con las formalidades antes indicadas, por lo que la entidad no se encuentra obligada a asumirla como fuente para sus decisiones administrativas;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DOÑA ELVA MARINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CON EXP. N° 5922, DE FECHA 27 DE MAYO 2022, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2022-MDP/GM DE FECHA 05 DE ABRIL 2022, POR HABERSE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 'Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General'.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Supremo N.º 004-2019-JUS 'Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General'

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

José Palacios Pinglo
ALCALDE

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel